



Recurso nº 090/2014 C.A. Principado de Asturias 004/2014
Resolución nº 193/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. F. G. en nombre y representación de la mercantil COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de alimentación de pacientes de los distintos dispositivos de la red de salud mental del área sanitaria IV del Principado de Asturias”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 16 de noviembre de 2013 y en el perfil del contratante el 18 de noviembre de 2013, el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato “Servicio de alimentación de pacientes de los distintos dispositivos de la red de salud mental del área sanitaria IV del Principado de Asturias”, número de expediente A4AS/1/1/005/2014, con un valor estimado de 628.040,66 euros.

Segundo. Durante la tramitación del procedimiento administrativo de contratación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en fecha 3 de enero de 2014 la Mesa de Contratación del Área Sanitaria IV acordó la exclusión del proceso de adjudicación de la entidad COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L.

En concreto, los motivos por los que se acuerda la exclusión de la licitación de la entidad ahora recurrente son los siguientes, tal y como se desprende del acuerdo mencionado:



- No presenta de forma correcta el compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato.
- En lo referente a “certificación emitida por órgano competente de la Junta General del Principado de Asturias que acredite que la condición de diputado regional no es incompatible con ser contratista (o administrador de una sociedad contratista) del sector público autonómico, la empresa remite la misma documentación que se había incluido en el Sobre número 1 y que vuelve a ser enviado a la Mesa:
 - o Certificado del Letrado Mayor de la JGPA de fecha 17 de enero de dos mil doce.
 - o Informe del Letrado Mayor de la JPGA de fecha 28 de diciembre de 2011”

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Mesa de Contratación concluye que procede excluir a la empresa COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L. (en adelante COOK) por no subsanar los siguientes defectos:

- No presentar de forma correcta el compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato. No detalla los locales, instalaciones, maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio.
- No acredita convenientemente el no estar incurso en la prohibición de contratar del artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El acuerdo de exclusión fue notificado a COOK mediante oficio remitido en fecha 22 de enero de 2014.

Tercero. En fecha 30 de enero de 2014, tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito de la misma fecha presentado por D. E. F. G. en nombre y representación de la mercantil COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L., anunciando la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de 3 de enero de 2014.



Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2014 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito de la misma fecha presentado por D. E. F. G. en nombre y representación de la mercantil COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L., por el que se interpone el recurso especial en materia de contratación, previamente anunciado, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de enero de 2014 por el que se excluye a la mercantil COOK de la licitación del contrato.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 19 de febrero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe en fecha 12 de febrero de 2014 solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Este Tribunal, mediante resolución de 18 de febrero de 2014, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en conceder la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 3 de octubre de 2013 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, la mercantil COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L., en su condición de licitadora en el procedimiento de contratación está legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El presente recurso especial en materia de contratación se dirige contra el acuerdo de exclusión de COOK adoptado por la Mesa de Contratación del Área Sanitaria IV en el proceso de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de alimentación de pacientes



de los distintos dispositivos de la red de salud mental del área sanitaria IV del Principado de Asturias”.

En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.b del TRLCSP.

En cuanto al acto impugnado, se trata de un acto de trámite que impide a la recurrente continuar en el procedimiento y, en consecuencia, es susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.b del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP señala que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151. 4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, **el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.**”*

En el presente caso, como afirma la entidad recurrente, la notificación del acuerdo de exclusión tuvo lugar el 28 de enero de 2014, por lo que a partir de dicha fecha debe considerarse que COOK ha tenido conocimiento de la posible infracción, comenzando en dicho momento el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso.

Pues bien, partiendo de dicha fecha, y habiéndose interpuesto el recurso en fecha 14 de enero de 2014, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días



previsto en el art. 44 del TRLCSP, acompañándose al mismo los documentos legalmente exigidos.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal, la parte recurrente discrepa de la resolución recurrida por entender que, atendidos los concretos motivos de exclusión, *“por parte de la Mesa de Contratación se ha realizado una interpretación incorrecta y excesivamente formalista de las condiciones y documentación aportada por el licitador”*.

Partiendo de lo anterior, un adecuado esclarecimiento de la cuestión controvertida, exige analizar por separado cada uno de los motivos de exclusión apreciados por la Mesa de Contratación.

Sexto. Del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de enero de 2014 se desprende que, como primer motivo, se acuerda excluir de la licitación del contrato que nos ocupa a la empresa COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L. porque *“no presenta de forma correcta el compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato”* añadiendo que *“no detalla los locales, instalaciones, maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio”*.

Del examen del expediente administrativo del contrato resulta que, en fecha 26 de diciembre de 2013, se remitió a la empresa COOK un requerimiento de subsanación de determinada documentación que debería figurar en el sobre nº 1 de documentación administrativa. En concreto, y por lo que afecta a este motivo de exclusión, se le requirió para que remitiera el *“compromiso escrito a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para llevarla a cabo, detallando los locales, instalaciones maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio”*.

Dicho requerimiento de subsanación trae causa del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su reunión del día 17 de febrero de 2013 (Acta 19/13) de la que resulta que, revisada la documentación administrativa general presentada por COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.A., *“no consta la documentación solicitada en el apartado K3 del Cuadro de Características que forma parte del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PACP): Compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato indicado exigidos que son en este caso: - los licitadores deberán comprometerse por escrito a*



adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para llevarla a cabo, detallando los locales, instalaciones, maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio”.

Este requerimiento de subsanación fue atendido por COOK que presentó un documento en el que, bajo el título “Compromiso de Adscripción”, se señalaba literalmente lo siguiente:

*“Que la empresa licitadora COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.A. adscribirá a la ejecución del presente contrato y durante el periodo de vigencia del mismo, la totalidad de medios, materiales necesarios, que son necesarios y que **son descritos como Anexo a esta declaración responsable**, para llevar a cabo su ejecución de conformidad con la forma y condiciones que se determinan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas y obligándose a mantener dichos medios”.*

No obstante, a dicha declaración no se acompaña anexo alguno.

Partiendo de lo anterior, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el apartado K.3 del PACP señala claramente que *“los licitadores deberán comprometerse por escrito a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para llevarla a cabo, **detallando los locales, instalaciones, maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio**”* indicando, asimismo, que la totalidad de medios materiales necesarios que cada licitador se compromete a adscribir a la ejecución del contrato deberá detallarse en un anexo que se acompañe a la declaración responsable. A lo que cabe añadir que, expresamente indica el Pliego que *“**esta documentación deberá incluirse en el sobre Documentación General (Sobre nº1).**”*

Lo mismo se indica en el apartado L.2 del PCAP que expresamente señala que en el Sobre nº 1, de documentación administrativa general, debe incluirse el compromiso de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato, según se detalla en el apartado K.3 del cuadro de características.

A la vista de lo anterior, es evidente que el requerimiento de subsanación no fue correctamente atendido por COOK pues, como señala el órgano de contratación en su informe, *“no consta entre la documentación administrativa del Sobre nº 1 presentado por*



COOK la relación detallada de los locales, instalaciones, maquinaria y enseres que el concursante pone a disposición de la ejecución del servicio.”

Frente a ello, la parte recurrente argumenta en su recurso que la citada relación detallada de medios materiales necesarios para la ejecución del contrato se contiene en la Memoria Técnica por lo que, concluye, la Mesa de Contratación habría incurrido en un error manifiesto al apreciar esta causa de exclusión.

Este Tribunal considera, sin embargo, que la causa de exclusión resulta conforme a Derecho. Debe tenerse en cuenta que, según especifica el apartado L del PCAP, la Memoria Técnica, documento en el que según la recurrente se halla la relación detallada de medios, se debe incluir en el sobre nº 3 relativo a la proposición económica y documentación técnica. Pues bien, el órgano de contratación no puede proceder a la apertura del sobre nº 3, que contiene la documentación económica, antes de proceder a la apertura del sobre nº 2, que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, por lo que le resulta imposible verificar que la empresa COOK reúne los criterios de solvencia técnica exigidos por el Pliego.

Como este Tribunal ha señalado en su **Resolución 67/2012** de 14 de marzo, **cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 160 “in fine” del TRLCSP** que dispone: *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, como a lo señalado en el art.145* del mismo cuerpo normativo de conformidad con el cual *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Abundando en lo anterior, debe de señalarse que el artículo 62 del TRLCSP, bajo la rúbrica “exigencia de solvencia” señala en su apartado 2 que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*



A lo que debe añadirse que el artículo 64.2 dispone que *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”*.

Partiendo de lo anterior, resulta que el incumplimiento de los requisitos impuestos en el PCAP impide, en este caso, que el órgano de contratación pueda apreciar la solvencia técnica del licitador por lo que la exclusión resulta procedente y ajustada a Derecho.

Por último, no cabe apreciar la falta de motivación del acuerdo de exclusión que denuncia la recurrente. En este aspecto, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP según el cual:

“4. .La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: ... b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”

Pues bien, como pone de manifiesto el precepto transcrito, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso de la recurrente–, se deben exponer, siquiera sea en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. Como señalábamos en la **Resolución 186/2012** *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente,... para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo...”*.

En el presente caso, el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación se revela como suficiente para que COOK pueda conocer los motivos que determina la exclusión por lo que no cabe apreciar la falta de motivación denunciada de contrario.



Tampoco cabe apreciar la nulidad del acuerdo de exclusión por falta de indicación de los recursos que proceden contra el mismo.

Lo primero que debe de señalarse es que, con independencia de cual sea el texto de la notificación, lo cierto es que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) ya señalaba expresamente en la cláusula 1.3.2, la posibilidad de interponer contra los actos que se indican, el recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 40 del TRLCSP, advirtiendo que el mismo tiene un carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo y que, en su caso, deberá interponerse en los términos previstos en los artículos 40 a 49 del TRLCSP.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha reiterado (entre otras, Sentencias de 23 de mayo y 23 de junio de 1976 –RJ 1976/4220-, 3 de junio de 1977 –RJ 1977/2795-, 30 de noviembre de 1981 –RJ 1981/5336-, 25 de enero de 1984 –RJ 1984/154-, y 20 de febrero de 1987 –RJ 1987/933, así como en la Sentencia RJ 1994/9866 que “si el interesado se da por notificado, utilizando el recurso procedente, surte plenos efectos la notificación defectuosa”. Así se insiste también en los pronunciamientos de 4 y 31 de mayo de 1993 –RJ 1993/3470- y –RJ 1993/3765-), en el último de los cuales se señala que las notificaciones defectuosas surten efectos a partir de la fecha en que se interponga el recurso pertinente (en aplicación de los artículos 79.3 de la LPA y 59.3 de la antigua LJCA), por lo que no puede alegarse un supuesto defecto de motivación cuando se han interpuesto los recursos procedentes tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

Todo lo hasta aquí expuesto debería bastar para desestimar el presente recurso especial en materia de contratación ya que, existiendo una causa de exclusión, procede confirmar el acuerdo de la Mesa de Contratación recurrido. No obstante, pasaremos a analizar las alegaciones de la recurrente en relación con el segundo motivo de exclusión apreciado por el acuerdo recurrido.

Séptimo. Como segundo motivo de exclusión, el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de enero de 2014 entiende que COOK no ha subsanado el defecto consistente en no acreditar convenientemente el no estar incurso en la prohibición de contratar del artículo 60.1 de la LCSP.



Del examen del expediente administrativo del contrato resulta que en fecha 26 de diciembre de 2013 se remitió a la empresa COOK requerimiento de subsanación de determinada documentación que debería figurar en el sobre nº 1 de documentación administrativa. En concreto, y por lo que afecta a este motivo de exclusión, se le requirió para que remitiera *“Certificación emitida por el órgano competente de la Junta General del Principado de Asturias que acredite que la condición de diputado regional no es incompatible con ser contratista (o administrador de una sociedad contratista) del sector público autonómico.”*

Dicho requerimiento de subsanación trae causa del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su reunión del día 17 de febrero de 2013 (Acta 19/13) de la que resulta que, revisada la documentación administrativa general presentada por COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.A., *“ esta mesa, por unanimidad, hace suyo el criterio ya mantenido por el Servicio Jurídico del SESPA en el voto particular emitido el 23 de diciembre de 2011 en el expediente 33.12.2009 que igualmente tenía por objeto el “servicio de alimentación de pacientes de las unidades de salud mental del Área IV y adscritas al HUCA” y que entendía incompatible la condición de diputado de la Junta General del Principado de Asturias con la condición de apoderado de una sociedad contratista del Servicio Público de Salud, instando a que el licitador acreditara lo contrario mediante declaración expresa del órgano competente de la Junta General del Principado de Asturias”*. El voto particular citado se incorpora como anexo al acta.

Este requerimiento de subsanación fue atendido por COOK que volvió a presentar la misma documentación que se había incluido en el Sobre nº uno y que la Mesa juzgó insuficiente, a saber: Certificado del Letrado Mayor de la JPGA de fecha 17 de enero de 2012 e Informe del Letrado Mayor de la JPGA de fecha 28 de diciembre de 2011.

La parte recurrente discrepa de la conclusión alcanzada por la Mesa de Contratación al considerar que los documentos aportados acreditan que la condición de diputado autonómico de D. J. A. M. F., administrador único de COOK, no determina la incursión en ninguna prohibición de contratar del artículo 60.1 de la LCSP. En concreto, invocando la aplicación del artículo 74 de la LCSP, concluye que la certificación aportada debe considerarse suficiente para acreditar el hecho de no estar incurso en prohibición de contratar.



Para dar una adecuada respuesta a esta cuestión, debemos partir de lo dispuesto en el artículo **60.1 del TRLCSP, cuyo apartado f)** señala que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

*“f) Estar incurso la persona física o los **administradores** de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o **tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.***

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”

Partiendo de lo anterior, cuestión previa y fundamental es determinar si efectivamente, D. J. A. M. F., administrador único de COOK, está incurso en prohibición de contratar por su condición de diputado autonómico.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que están incursas en prohibición de contratar las personas jurídicas cuyo administrador sea cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en los términos establecidos en la misma.

Analizado el ámbito de aplicación de la LOREG, artículo 1.2, resulta que la misma es de aplicación, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.



Del contenido de la citada Disposición Adicional Primera, interesa destacar el apartado cuarto que literalmente señala que *“4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas”*. Por tanto, resulta plenamente aplicable a los diputados autonómicos el contenido del Capítulo II del Título II de la Ley que se refiere al régimen de incompatibilidades, señalando expresamente el **artículo 159.1** que *“de conformidad con lo establecido en el [artículo 157](#), el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas”* especificando el apartado 2.b que, en particular, es incompatible con *“la actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.”*

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que la condición de diputado de un parlamento autonómico, en este caso la Junta General del Principado de Asturias, es un cargo electivo regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, es evidente que la empresa recurrente, COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, se encuentra incurso en prohibición de contratar en los términos del artículo 60.1.f de la LCSP al ser su administrador único, D. J. A. M. F., diputado autonómico lo que, conforme a los preceptos transcrito, supone la incompatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

A lo que cabe añadir, a mayor abundamiento, que como señala el informe del órgano de contratación, la norma que regula las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, es la Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General, que no prevé un régimen de incompatibilidades en el ejercicio del mandato de Diputado, en su disposición final remite a la LOREG en todo lo no previsto específicamente.

De notarse que la citada Ley autonómica prevé, en su artículo 6, únicamente un régimen de incompatibilidades para la titularidad del derecho al sufragio pasivo, esto es, para ser elegible pero, en contra de lo que se afirma en el informe del Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias que se aporta por la demandante, no se regula un régimen de



incompatibilidades en el ejercicio del cargo de diputado autonómico, por lo que necesariamente debe aplicarse de manera supletoria la LOREG.

En cuanto a la apreciación de esta causa de prohibición, señala el artículo 60.1 del TRLCSP que *“Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo anterior, y c) de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.”*

En consecuencia, no siendo un defecto de carácter subsanable, el mismo pudo ser apreciado de oficio y directamente por el órgano de contratación sin necesidad de solicitar subsanación al licitador para que presentara “Certificación emitida por el órgano competente de la Junta General del Principado de Asturias que acredite que la condición de diputado regional no es incompatible con ser contratista (o administrador de una sociedad contratista) del sector público autonómico.”

Con independencia de que dicho documento no ha sido aportado por la recurrente, lo cierto es que ni siquiera debía ser exigido por el órgano de contratación porque, como decimos, no es un requisito subsanable. Lo anterior nos exime, en consecuencia, de realizar cualquier otra consideración respecto de la idoneidad o no de los documentos presentados por la recurrente.

El motivo de exclusión debe, por tanto, confirmarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. F. G. en nombre y representación de la mercantil COOK GASTRONOMÍA INTEGRAL, S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación para la adjudicación del contrato “Servicio de alimentación de pacientes de los distintos dispositivos de la red de salud mental del área sanitaria IV del Principado de Asturias” por entender que la exclusión de la empresa de la licitación resulta ajustada a Derecho.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.